



INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA  
**COLEGIO MAYOR  
DE ANTIOQUIA**

**ACUERDO NÚMERO 012  
del 05 de octubre de 2007  
Y ACUERDO No.003  
del 6 de febrero de 2009**

**ESTATUTO DOCENTE**

**Por el cual se adopta el Estatuto para el Personal Docente de la  
Institución Universitaria Colegio Mayor de Antioquia.**

**EL CONSEJO DIRECTIVO DE LA INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA COLEGIO  
MAYOR DE ANTIOQUIA**, en uso de sus atribuciones legales y en particular de  
las que le confiere el Artículo 13, literal h, del Acuerdo 002 de 2007 emanado  
del Consejo Directivo y oído el concepto del Consejo Académico.

**A C U E R D A:**

Expedir el Estatuto para el Personal Docente de la Institución Universitaria  
Colegio Mayor de Antioquia, contenido en los siguientes artículos:

**CAPÍTULO I**

**DE LOS PRINCIPIOS, OBJETIVOS, CAMPO DE APLICACIÓN,  
Y CLASIFICACIÓN DE LOS DOCENTES**

**ARTÍCULO 1.** Este Estatuto regula las relaciones entre la Institución  
Universitaria Colegio Mayor de Antioquia y su Personal Docente, de acuerdo  
con la Constitución Política, las leyes vigentes que regulan las materias de que  
trata este acuerdo y en especial, con las disposiciones contenidas en la ley 30  
de 1992 y sus decretos reglamentarios, bajo los principios inspirados en la  
democracia participativa y en las libertades de enseñanza, de aprendizaje, de  
investigación, de cátedra, de expresión, de pensamiento y de culto.

**ARTÍCULO 2.** El presente Estatuto propende por la carrera docente y por la  
más alta calidad ética, académica y pedagógica del Personal Docente de la

Institución Universitaria Colegio Mayor de Antioquia, por ello tiene como objetivos:

1. Señalar la clasificación de los docentes y su forma de vinculación.
2. Definir la carrera docente, las categorías del escalafón, la estabilidad y las funciones correspondientes.
3. Establecer las condiciones de ingreso, promoción, retiro y reintegro a la carrera docente.
4. Determinar las bases del sistema integral de evaluación docente.
5. Señalar derechos, deberes, prohibiciones, inhabilidades e incompatibilidades de los docentes.
6. Enunciar las situaciones administrativas en las que puede encontrarse el docente.
7. Establecer los lineamientos para el diseño de los programas de estímulos, planes de incentivos y de capacitación.
8. Fijar el régimen disciplinario del personal docente.
9. Determinar el funcionamiento de la Comisión de Personal Docente.

**ARTÍCULO 3.** Es docente de la Institución Universitaria Colegio Mayor de Antioquia la persona natural que se dedica con tal carácter a las labores académicas de educación superior en el campo de la docencia, investigación, proyección social e internacionalización.

**ARTÍCULO 4.** El docente, según su vinculación, puede ser de planta, ocasional o de cátedra.

**ARTÍCULO 5.** Según su dedicación, el docente puede ser de tiempo completo, de medio tiempo o de cátedra.

**ARTÍCULO 6.** Es docente de planta, el profesor que haya sido seleccionado mediante concurso público y abierto y sea vinculado por nombramiento y posesión en un cargo de la planta docente de la Institución Universitaria Colegio Mayor de Antioquia.

**ARTÍCULO 7.** Es de carrera, el docente de planta que esté inscrito en una de las categorías del escalafón docente, de acuerdo con las normas que establece el presente Estatuto.

**PARÁGRAFO.** El docente de planta está amparado por el régimen especial previsto en el Título Tercero, Capítulo III de la Ley 30 de 1992 y en el presente Estatuto, y aunque son servidores públicos, no son de libre nombramiento y remoción, salvo durante el período de prueba.

**ARTÍCULO 8.** Es docente de tiempo completo, quien dedica la totalidad de la jornada laboral, cuarenta (40) horas semanales, al servicio de la Institución.

**ARTÍCULO 9.** El docente de tiempo completo servirá entre doce (12) y veinte (20) horas semanales de cátedra efectiva y tutorial y no tendrá más de cuatro (4) cursos de área diferente.

**ARTÍCULO 10.** Es docente de medio tiempo, quien dedica al servicio de la Institución veinte (20) horas semanales.

**ARTÍCULO 11.** El docente de medio tiempo deberá servir entre cuatro (4) y doce (12) horas semanales de cátedra efectiva y tutorial y no tendrá más de dos (2) cursos de áreas diferentes.

**ARTÍCULO 12.** Es docente ocasional aquel que con dedicación de tiempo completo o de medio tiempo, sea requerido transitoriamente por la entidad para un período inferior a un año.

**ARTÍCULO 13.** Es docente de cátedra aquel que se vincula a la Institución mediante resolución para realizar actividades de docencia, investigación o proyección, con una dedicación semanal inferior a veinte (20) horas.

**ARTÍCULO 14.** El Consejo Académico conceptuará ante la Rectoría sobre la descarga académica de los docentes de tiempo completo y de medio tiempo, con el fin de que puedan adelantar funciones sustantivas u otras actividades propias de la Institución.

**PARÁGRAFO.** En ningún caso un docente podrá estar como representante en dos organismos de dirección simultáneamente. Los docentes representantes a las diferentes instancias Institucionales, serán descargados anualmente así:

Consejo Directivo:	80 horas
Consejo Académico:	70 horas
Consejo de Facultad:	50 horas

**ARTÍCULO 15.** La Rectoría podrá cambiar la dedicación de un docente de medio tiempo a docente de tiempo completo y viceversa, sin que medie concurso público, para lo cual se requiere que exista el cargo vacante en la Planta de Personal Docente, que haya sido evaluado satisfactoriamente en el año inmediatamente anterior, que el interesado cumpla con los requisitos establecidos en el manual de funciones y presente su aceptación por escrito, el concepto del Consejo Académico y la decisión de la Rectoría.

**PARÁGRAFO.** Todo cambio de dedicación requiere nuevo nombramiento y posesión.

## **CAPÍTULO II**

### **DEL INGRESO, LA CARRERA DOCENTE, CATEGORÍAS, FUNCIONES DE LOS DOCENTES Y RENOVACIÓN DE NOMBRAMIENTO**

#### **INGRESO:**

**ARTÍCULO 16.** Los siguientes son los requisitos y condiciones de ingreso como docente de planta a la Institución Universitaria Colegio Mayor de Antioquia, de carácter académico, profesional y legal:

1. Los títulos correspondientes a estudios en educación superior.
2. Dos años como mínimo de experiencia calificada en docencia en educación superior o profesional.
3. Reunir las calidades que la Constitución, la Ley y la reglamentación institucional exijan para el desempeño del cargo.
4. Haber sido seleccionado mediante concurso público de méritos.
5. No estar gozando de pensión de jubilación, es decir, no haber adquirido su condición de jubilado con recursos del erario público.
6. No haber llegado a la edad de retiro forzoso.
7. No encontrarse en interdicción para el ejercicio de sus funciones.
8. Ser ciudadano colombiano en ejercicio o extranjero legalmente autorizado.

**PARÁGRAFO.** Para efectos de ingreso a la Institución, la experiencia calificada en docencia en educación superior, equivaldrá a un mínimo de 1200 horas de cátedra efectiva y tutorial.

**ARTÍCULO 17.** La provisión de cargos vacantes en la Planta de Personal Docente, en las dedicaciones de tiempo completo o de medio tiempo, se hará mediante concurso público y abierto o cambio de dedicación. Para el concurso público y abierto, la Rectoría expedirá el acto administrativo ordenando la convocatoria que se publicará, utilizando alguno de los medios de difusión de cobertura nacional y avisos colocados en lugares visibles de la Institución para efectos de la inscripción de concursantes.

**PARÁGRAFO.** De conformidad con lo establecido en el artículo 70 de la ley 30 de 1992, queda expresamente prohibido el concurso cerrado para la provisión de cargos.

**ARTÍCULO 18.** El aviso de convocatoria debe contener los siguientes aspectos:

1. Descripción del cargo, requisitos mínimos para el mismo y asignación salarial.
2. Período para la inscripción.
3. Documentos que el aspirante debe presentar.
4. Fechas de realización de las pruebas.
5. Fecha de publicación de los resultados del concurso.
6. Criterios de selección, calificación y puntaje mínimo aprobatorio.

**ARTÍCULO 19.** La inscripción se hará en la respectiva Facultad, donde se elaborará registro de los documentos y materiales allegados por el aspirante, del cual recibirá copia.

**PARÁGRAFO.** La inscripción y análisis de la hoja de vida de aspirantes a ingresar con funciones en dependencias diferentes a las facultades, se realizarán en la Vicerrectoría Académica.

**ARTÍCULO 20.** Cerrado el período de inscripción, el Consejo de Facultad examinará la hoja de vida presentada por el aspirante teniendo en cuenta los siguientes aspectos:

1. Estudios, títulos y capacitaciones.
2. Experiencia docente o de administración académica en educación superior.
3. Productividad académica.
4. Experiencia profesional.
5. Distinciones académicas y premios obtenidos en su especialidad.
6. Verificación de referencias laborales.

**ARTÍCULO 21.** El concurso se desarrollará en tres etapas:

1. Análisis de hoja de vida con calificación del treinta por ciento (30%) de la sumatoria de las tres etapas.
2. Aplicación de una prueba de conocimientos con un valor del cincuenta por ciento (50%) de la sumatoria de las tres etapas.
3. Entrevista con un valor del veinte por ciento (20%) de la sumatoria de las tres etapas.

**PARÁGRAFO 1.** La entrevista será realizada por la persona a cargo de la dependencia, o unidad académica donde se encuentre adscrita la vacante, un psicólogo y una persona del área de conocimiento específica requerida.

**PARÁGRAFO 2.** Cada una de las etapas del concurso tendrá carácter eliminatorio. Cada etapa se aprueba con un mínimo del setenta por ciento (70%) del valor total de la misma.

**ARTÍCULO 22.** Realizado el análisis de hoja de vida en el Consejo de Facultad, el Decano remitirá el acta de resultados de la calificación a la Vicerrectoría Académica, anexando la documentación correspondiente para efectos de entrevista.

**PARÁGRAFO.** Cuando el análisis de hoja de vida corresponda a la Vicerrectoría académica, lo acompañará en este proceso la dependencia de Personal.

**ARTÍCULO 23.** La Vicerrectoría Académica integrará las calificaciones, revisará lo actuado, asignará los puntajes en orden de calificación y los presentará a la Rectoría.

**ARTÍCULO 24.** La Rectoría expedirá el acto administrativo de la lista de elegibles, en estricto orden descendente de puntaje y declarará desierto el concurso cuando no se presenten aspirantes o cuando ninguno reúna los requisitos exigidos; en tal caso, se procederá a una nueva convocatoria en un lapso no superior a un año.

**ARTÍCULO 25.** La Rectoría expedirá el acto administrativo de nombramiento en estricto orden de los candidatos de la lista de elegibles.

**PARÁGRAFO.** La lista de elegibles tendrá una vigencia de un año.

**ARTÍCULO 26.** Para tomar posesión de un cargo de docente de planta, se deberán reunir los siguientes requisitos:

1. Ser ciudadano colombiano en ejercicio o residente autorizado.
2. Tener definida la situación militar, para el caso de los hombres.
3. Examen médico general, expedido por un organismo competente.
4. No encontrarse en interdicción para el ejercicio de funciones.
5. No encontrarse en incompatibilidad e inhabilidad para el ejercicio del cargo.

**PARÁGRAFO.** Comunicada la designación, el docente dispondrá de diez (10) días hábiles para manifestar su aceptación y tomar posesión del cargo; vencido este término sin que el docente haya manifestado su aceptación o tomado posesión, se declarará vacante el cargo. El término previsto para la posesión podrá prorrogarse hasta por treinta (30) días calendario, cuando medie justa causa a juicio de la Rectoría.

**ARTÍCULO 27.** Previo concepto favorable del Consejo Académico, la Rectoría podrá vincular como docente de planta, por sus calidades humanas y académicas, a quien lo hubiera sido en la Institución, cuyo retiro haya sido voluntario, sin que para ello tenga que mediar la obligatoriedad del concurso y el cumplimiento del período de prueba, además, será escalafonado en la categoría que le corresponda de acuerdo con lo establecido en el presente estatuto.

**PARÁGRAFO 1.** En ningún caso podrá ser escalafonado en una categoría inferior a la que poseía en el momento de su retiro.

**PARÁGRAFO 2.** El docente que se reincorpora bajo la aplicación del artículo anterior, no podrá haber estado desvinculado de las actividades propias de la academia o la docencia por un período mayor a cuatro (4) años.

**ARTÍCULO 28.** Todo primer nombramiento de un docente de tiempo completo o de medio tiempo se hará en período de prueba por el término de un año, durante el cual el profesor será evaluado según procedimiento establecido por la Institución. En el transcurso de este término la Institución tendrá la facultad de dar por terminada la vinculación con el profesor.

Si no se anticipare la terminación del período de prueba, en la forma antes mencionada, la Comisión de Personal Docente, con antelación no inferior a sesenta días calendario a la fecha de terminación del período de prueba, conceptuará ante la Rectoría sobre el escalafonamiento del docente.

**PARÁGRAFO 1.** Para efectos de asignación salarial, el docente se asimilará en la categoría de auxiliar.

**PARÁGRAFO 2.** El período de prueba se tendrá en cuenta como tiempo de servicios para efectos de promoción y demás fines legales y reglamentarios.

**PARÁGRAFO 3.** El Profesor vinculado, escalafonado previamente en una Institución Universitaria pública, Universidad pública, Institución Universitaria privada acreditada o Universidad privada acreditada, será ubicado en su categoría, una vez superado el período de prueba, siempre y cuando no haya transcurrido un lapso mayor a cuatro (4) años de desvinculación de las actividades propias de la academia o la docencia. Además, deberá presentar ante la Comisión de Personal Docente certificación expedida por la Institución donde prestaba sus servicios y cumplir con los requisitos establecidos en el presente Estatuto para la categoría respectiva. Este reconocimiento aplicará sólo para la categoría asistente y asociado requerirá concepto de la Comisión de Personal Docente.

**PARÁGRAFO 4.** A la categoría de profesor titular, sólo se podrá acceder por promoción realizada dentro de la Institución Universitaria Colegio Mayor de Antioquia.

## **CARRERA DOCENTE**

**ARTÍCULO 29.** La carrera docente es el régimen legal que ampara el ejercicio

de la profesión docente en la Institución Universitaria Colegio Mayor de Antioquia; garantiza el nivel académico de la Institución, la estabilidad laboral y la promoción de los docentes.

**ARTÍCULO 30.** La Carrera Docente se inicia una vez ejecutoriado el acto administrativo de inscripción en el escalafón y confiere estabilidad al docente de tiempo completo y de medio tiempo en los términos del presente Estatuto.

**ARTÍCULO 31.** El acto administrativo de inscripción en el escalafón será expedido por la Rectoría, previo concepto de la Comisión de Personal Docente, y una vez ejecutoriado, se inicia con él la carrera docente; contra este acto, proceden los recursos de reposición ante la Rectoría y de apelación ante el Consejo Directivo y con ellos se agota la vía gubernativa.

### **CATEGORÍAS ESCALAFÓN DOCENTE**

**ARTÍCULO 32.** El Escalafón Docente de la Institución Universitaria Colegio Mayor de Antioquia comprende las siguientes categorías:

1. Profesor Auxiliar.
2. Profesor Asistente.
3. Profesor Asociado.
4. Profesor Titular.

**ARTÍCULO 33.** Los profesores inscritos en el escalafón tienen derecho a períodos de estabilidad. La estabilidad otorga al profesor el derecho de permanecer en su cargo, siempre y cuando no haya llegado a la edad de retiro forzoso, no haya sido objeto de faltas disciplinarias que conlleven a la destitución, de acuerdo con la ley y los reglamentos, y haya obtenido evaluación satisfactoria de su desempeño.

Los períodos de estabilidad serán los siguientes:

La categoría de Profesor Auxiliar otorga estabilidad por períodos de dos (2) años calendario.

La categoría de Profesor Asistente otorga estabilidad por períodos de tres (3) años calendario.

La categoría de Profesor Asociado otorga estabilidad por períodos de cuatro (4) años calendario.

La categoría de Profesor Titular otorga estabilidad por períodos de cinco (5) años calendario.

### **ASCENSO EN EL ESCALAFÓN**

**ARTÍCULO 34.** Profesor Auxiliar. Para ingresar a esta categoría el docente deberá cumplir los siguientes requisitos:

1. Acreditar título en Educación Superior en el área particular de su actividad docente, expedido por una Institución legalmente reconocida.
2. Acreditar dos (2) años de experiencia calificada en docencia en Educación Superior o dos (2) años de experiencia profesional en el área correspondiente.
3. Acreditar un mínimo de sesenta (60) horas de capacitación en pedagogía o docencia universitaria, con una vigencia no superior a dos (2) años hasta la fecha de solicitud de escalafonamiento.
4. Haber sido evaluado satisfactoriamente durante su período de prueba.

**PARÁGRAFO.** La Institución por medio de jornadas pedagógicas desarrolladas mediante diplomados, escuela permanente de formación docente y cursos de extensión, podría certificar las horas de capacitación requeridas en el numeral tres (3) del presente artículo.

**ARTÍCULO 35.** La categoría de Profesor Auxiliar constituye el primer nivel de la carrera docente. Se caracteriza por ser una etapa de formación del docente en la educación superior. Sus principales funciones son:

1. Proponer y desarrollar programas de asignaturas en el área para la cual fue vinculado
2. Participar como auxiliar o coinvestigador en los Programas de investigación, de acuerdo con su tiempo de dedicación.

3. Participar en los seminarios y demás actividades académicas y curriculares organizados por la unidad académica respectiva.
4. Preparar el material de laboratorios, talleres, etc.
5. Participar en los procesos de autoevaluación, acreditación y los demás que, en aras de la calidad, establezca la Institución.

**PARÁGRAFO.** Por necesidades del servicio, las funciones antes descritas podrán ser asignadas a profesores de otras categorías.

**ARTÍCULO 36.** Profesor Asistente. Para ingresar a esta categoría se deberá cumplir con los siguientes requisitos:

1. Acreditar mínimo tres (3) años de experiencia calificada en docencia en Educación Superior.
2. Presentar, al momento de solicitud de escalafonamiento, un trabajo evaluado como meritorio por la Comisión de Personal Docente o poseer título de postgrado en el área académica de su desempeño.
3. Haber sido evaluado satisfactoriamente.
4. Permanecer mínimo dos (2) años continuos inscrito en la categoría de profesor auxiliar.

**PARÁGRAFO.** El trabajo a que hace referencia el numeral 2 del presente artículo, deberá estar concebido y desarrollado para el fortalecimiento de la investigación y los procesos propios de la Institución.

**ARTÍCULO 37.** La categoría de Profesor Asistente corresponde a una etapa de formación básica como docente; participa con un grado de responsabilidad mayor en los procesos de programación, coordinación, dirección y ejecución de tareas docentes, investigativas, de administración, de proyección universitaria e internacionalización.

Las principales funciones del docente Asistente son las siguientes:

1. Proponer y desarrollar programas de asignaturas, seminarios y cursos en el área para la cual fue vinculado.

2. Participar como coinvestigador o investigador principal en los programas de investigación de acuerdo con su tiempo de dedicación.
3. Orientar, coordinar y dirigir proyectos y programas de práctica profesional y comunitaria.
4. Participar en la elaboración de textos y medios audiovisuales de docencia universitaria.
5. Participar, de acuerdo con su categoría y tiempo de dedicación, en programas interdisciplinarios de proyección y postgrado.
6. Colaborar en los procesos de evaluación del personal docente de la Institución y asesorar a estudiantes.
7. Participar en los procesos de autoevaluación, acreditación y los demás que, en aras de la calidad, establezca la Institución.

**PARÁGRAFO.** Por necesidades del servicio, las funciones antes descritas podrán ser asignadas a profesores de otras categorías

**ARTÍCULO 38.** Profesor Asociado. Para ascender a esta categoría se deben llenar los siguientes requisitos:

1. Acreditar título de postgrado a nivel de maestría.
2. Acreditar mínimo seis (6) años de experiencia calificada en docencia en Educación Superior.
3. Presentar, al momento de solicitud de escalafonamiento, un trabajo ante la Comisión de Personal Docente, diferente de tesis o trabajos requeridos para la obtención de título, para ser evaluado y sustentado ante homólogos de otras instituciones, que emitan concepto favorable sobre el aporte significativo a favor de la enseñanza o de la técnica, del arte o de la ciencia, o de las humanidades, o tener una publicación en los últimos tres años en revista indexada.
4. Haber sido evaluado satisfactoriamente.
5. Permanecer mínimo tres (3) años continuos inscrito en la categoría de profesor Asistente.

**PARÁGRAFO.** El trabajo y las publicaciones en revista indexada a que hace referencia el numeral 3 del presente artículo, deberán estar concebidos y desarrollados para el fortalecimiento de la investigación y los procesos propios de la Institución.

**ARTÍCULO 39.** La categoría de Profesor Asociado corresponde a una etapa en la cual ha adquirido una formación avanzada como docente; participa con un grado de responsabilidad mayor en los procesos de programación, coordinación, dirección y ejecución de tareas docentes, de administración, de proyección universitaria, de internacionalización y como investigador principal en la formulación y ejecución de proyectos.

Las principales funciones del docente en esta categoría son las siguientes:

1. Preparar y desarrollar programas de asignaturas, seminarios y cursos en el área para la cual fue vinculado.
2. Participar como investigador principal, coinvestigador o director en los programas de investigación de acuerdo con su tiempo de dedicación.
3. Diseñar, orientar, coordinar y dirigir proyectos y programas de práctica profesional y comunitaria.
4. Participar en la elaboración de textos y medios audiovisuales de docencia universitaria.
5. Dirigir trabajos de grado y realizar exámenes preparatorios y/o pruebas especiales.
6. Participar, de acuerdo con su categoría y tiempo de dedicación, en programas interdisciplinarios de proyección y postgrado.
7. Asumir, de acuerdo con su categoría y tiempo de dedicación, funciones de coordinación, dirección académica y administrativa.
8. Orientar el trabajo docente o de investigación adelantado por los Profesores Auxiliares y Asistentes.
9. Colaborar en los procesos de evaluación del personal docente de la Institución y asesorar a estudiantes.
10. Participar en los procesos de autoevaluación, acreditación y los demás que, en aras de la calidad, establezca la Institución.

**PARÁGRAFO.** Por necesidades del servicio, las funciones antes descritas podrán ser asignadas a profesores de otras categorías

**ARTÍCULO 40.** Profesor Titular. Para ingresar a esta categoría se deberá cumplir con los siguientes requisitos:

1. Acreditar título de maestría o doctorado.
2. Acreditar mínimo (10) años de experiencia calificada en docencia en Educación Superior.
3. Presentar, al momento de solicitud de escalafonamiento, un trabajo ante la Comisión de Personal Docente, diferente de tesis o trabajos requeridos para la obtención de título, para ser evaluado y sustentado ante homólogos de otras instituciones, que emitan concepto sobre el aporte significativo a favor de la enseñanza o de la técnica, del arte o de la ciencia, o de las humanidades o tener tres (3) publicaciones diferentes en los últimos tres años en revista indexada.
4. Haber sido evaluado satisfactoriamente.
5. Permanecer mínimo cuatro (4) años continuos inscrito en la categoría de profesor Asociado.

**PARÁGRAFO.** El trabajo y las publicaciones en revista indexada a que hace referencia el numeral 3 del presente artículo, deberán estar concebidos y desarrollados para el fortalecimiento de la investigación y los procesos propios de la Institución.

**ARTÍCULO 41.** La categoría de Profesor Titular corresponde a una etapa en la cual tiene alta experiencia pedagógica e investigativa; dirige procesos académicos de programación, coordinación, ejecución de tareas docentes, de administración, de proyección universitaria, de internacionalización y como investigador principal en la formulación y ejecución de proyectos. Los docentes de esta categoría son corresponsables del diseño de estrategias y actividades para la cualificación de los docentes inscritos en las otras categorías.

Las principales funciones del docente en esta categoría son las siguientes:

1. Preparar y desarrollar programas de asignaturas, seminarios y cursos en el área para la cual fue vinculado.
2. Participar como investigador, coinvestigador o director en los programas de investigación de acuerdo con su tiempo de dedicación.
3. Diseñar, orientar, coordinar y dirigir proyectos y programas de práctica profesional y comunitaria.
4. Participar en la elaboración de textos y medios audiovisuales de docencia universitaria.
5. Dirigir trabajos de grado y realizar exámenes preparatorios y/o pruebas especiales.
6. Participar, de acuerdo con su categoría y tiempo de dedicación, en programas interdisciplinarios de proyección y postgrado.
7. Asumir, de acuerdo con su categoría y tiempo de dedicación, funciones de coordinación, dirección académica y administrativa.
8. Orientar el trabajo docente o de investigación adelantado por los Profesores Auxiliares y Asistentes.
9. Colaborar en los procesos de evaluación del personal docente de la Institución y asesorar a estudiantes.
10. Orientar los trabajos de promoción a la categoría de Profesor Asistente.
11. Impulsar y dirigir grupos de investigación de docentes y de estudiantes de postgrado.
12. Acompañar efectivamente el proceso de formación de los docentes de las primeras categorías de la institución.
13. Diseñar estrategias y actividades de cualificación para el cuerpo docente de la Institución.
14. Participar en los procesos de autoevaluación, acreditación y los demás que, en aras de la calidad, establezca la Institución.

**PARÁGRAFO 1.** Por necesidades del servicio, las funciones antes descritas

podrán ser asignadas a profesores de otras categorías.

**PARÁGRAFO 2.** El trabajo que se exige al docente para ascender a una categoría del escalafón deberá ser diferente de aquellos presentados por el docente cuando ascendió a las categorías anteriores.

**ARTÍCULO 42.** Una vez que el docente presente la solicitud para el ascenso en el escalafón, la Comisión de Personal Docente procederá a la verificación del cumplimiento de los requisitos y, en un período no superior a 30 días calendario, luego de conocer la evaluación por parte de los homólogos y la sustentación correspondiente, conceptuará ante la Rectoría sobre la promoción del docente.

**ARTÍCULO 43.** El régimen salarial de los docentes será fijado por el Consejo Directivo de la Institución Universitaria Colegio Mayor de Antioquia, de acuerdo con la normatividad vigente.

### **RENOVACIÓN DE NOMBRAMIENTO**

**ARTICULO 44.** Para decidir sobre la renovación o no del nombramiento de un docente de Planta en las dedicaciones de tiempo completo y medio tiempo, previamente se debe cumplir el siguiente procedimiento:

1. La Comisión de Personal Docente, enviará al Decano de la respectiva Facultad o profesional responsable de la Dependencia, la consolidación integral y acumulativa de las evaluaciones obtenidas por el docente, durante su período de estabilidad.

2. El Decano de la respectiva Facultad o profesional responsable de la Dependencia solicitará a la Rectoría la renovación o no del nombramiento con una antelación de cuarenta y cinco (45) días calendario a la terminación del respectivo período de estabilidad, anexando:

- Concepto propio.
- Concepto del Consejo de Facultad, si es el caso.
- Consolidado de la evaluación integral y acumulativa del desempeño docente, expedida por la Comisión de Personal Docente.

3. Si la Rectoría encuentra justificada la solicitud, comunicará por escrito al interesado en un período no inferior a treinta (30) días calendario antes de finalizar el período de estabilidad. En caso de que dentro de este término no se dicte la resolución que decida sobre la renovación o no del nombramiento, se entenderá que el nombramiento ha sido renovado en la misma categoría por el

período correspondiente, sin perjuicio de la responsabilidad disciplinaria de los responsables de tal demora.

**PARÁGRAFO:** En cualquier caso, si un docente obtuviere por dos (2) años consecutivos, evaluaciones acumuladas dentro del rango de **Insuficiente**, en un mismo período de estabilidad, ello dará origen a su retiro de la Institución.

**ARTICULO 45.** El docente notificado podrá interponer el recurso de reposición ante la Rectoría dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de notificación, el cual deberá ser resuelto en los términos previstos en el Código Contencioso Administrativo.

### **CAPÍTULO III**

#### **DE LOS DERECHOS, DEBERES, PROHIBICIONES, INHABILIDADES E INCOMPATIBILIDADES DEL PERSONAL DOCENTE DE PLANTA**

**ARTÍCULO 46.** Son derechos del Personal Docente:

1. Beneficiarse de las prerrogativas que se deriven de la Constitución Política y las Leyes de la República, del Estatuto General y demás normas de la Institución.
2. Ejercer con libertad sus actividades académicas para exponer y valorar las teorías y los hechos científicos, culturales, sociales, económicos y artísticos, dentro del principio de libertad de cátedra.
3. Participar en programas de actualización de conocimientos y perfeccionamiento académico, humanístico, científico, técnico y artístico, mediante comisiones de estudio, de acuerdo con los planes que adopte la Institución.
4. Recibir tratamiento respetuoso por parte de sus superiores, colegas, estudiantes y dependientes.
5. Recibir oportunamente la remuneración y el reconocimiento de las prestaciones sociales que le correspondan al tenor de las normas vigentes.
6. Obtener las licencias y permisos laborales, de acuerdo con lo establecido en el régimen legal vigente.

7. Disponer de la propiedad intelectual o de industria derivada de las producciones de su ingenio, en las condiciones que prevén las Leyes y los reglamentos de la Institución.
8. Elegir y ser elegido para las posiciones que correspondan a docentes en los órganos directivos y asesores de la Institución, de conformidad con lo establecido en el Estatuto General y demás reglamentos.
9. Ascender en el escalafón docente y permanecer en el servicio, dentro de las condiciones que establece la normatividad vigente.
10. Beneficiarse de los estímulos y distinciones de que trata el presente Estatuto.
11. Disfrutar de los servicios de bienestar que brinde la Institución.
12. Recibir los beneficios de descarga académica para efectos de estudio de postgrado a nivel de maestría y doctorado, contemplados en la reglamentación del plan de Formación, Capacitación y Actualización.
13. Los demás consagrados en la normatividad vigente.

**ARTÍCULO 47.** Son deberes de los docentes:

1. Cumplir las obligaciones que se deriven de la Constitución Política, las Leyes, el Estatuto General, el presente Estatuto y demás normas de la Institución e identificarse con la misión y visión de la Institución Universitaria Colegio Mayor de Antioquia.
2. Desempeñar con honestidad, mística, lealtad, responsabilidad y eficiencia las funciones propias del cargo.
3. Guardar la reserva que requieran los asuntos relacionados con su trabajo en razón de su naturaleza o en virtud de instrucciones especiales.
4. Diligenciar y concertar con el jefe inmediato en las fechas y formatos establecidos, la planeación semestral, la cual debe contener las actividades y distribución del tiempo del docente, de conformidad con las funciones de la categoría correspondiente.

5. Dar tratamiento respetuoso a las autoridades de la Institución, colegas, estudiantes y personal a su cargo.
6. Ejercer la actividad académica con fundamentación intelectual y respeto a las diferentes formas de pensamiento.
7. Responder por la conservación de los documentos y bienes confiados a su guarda o administración.
8. Participar en los programas de proyección y de servicios y colaborar en las actividades curriculares y extracurriculares programadas por la Institución.
9. Asistir a las reuniones y espacios de formación convocados por las autoridades y órganos académicos de la Institución Universitaria Colegio Mayor de Antioquia.
10. Entregar oportunamente los informes y conceptos solicitados en desarrollo de sus actividades académicas y delegaciones conferidas, así como las calificaciones parciales, finales y demás documentos que la Institución determine, de acuerdo con el calendario académico establecido.
11. Concurrir a sus actividades y cumplir la jornada de trabajo a que se haya comprometido con la Institución. Toda ausencia debe ser justificada a su debido tiempo ante el jefe inmediato.
12. Presentar para cada período académico, con la debida anticipación, en los formatos correspondientes, los contenidos de la asignatura o asignaturas a su cargo y darlos a conocer a los estudiantes en el primer día de clase.
13. Desarrollar la asignatura de acuerdo con el programa y llevar control de la asistencia y del desarrollo académico de los estudiantes.
14. Efectuar las pruebas de evaluación que determine el reglamento estudiantil y dar a conocer a los estudiantes las calificaciones dentro de los términos establecidos para ello.
15. Preparar oportunamente el material y los recursos didácticos necesarios para su labor.
16. Velar por el cumplimiento de las normas académicas y disciplinarias en

la Institución e informar a quien corresponda para las sanciones a que hubiere lugar.

17. Los demás consagrados en la normatividad vigente.

**ARTÍCULO 48.** Está prohibido a los docentes:

1. Ejercer actos de discriminación política, racial, religiosa o de otra índole.
2. Presentarse al trabajo en estado de embriaguez o bajo el influjo de narcóticos o sustancias sicotrópicas.
3. No presentarse o suspender sus labores sin autorización previa, o impedir o tratar de impedir el normal ejercicio de las actividades de la Institución.
4. Retardar o negar injustificadamente la prestación del servicio a que estén obligados.
5. Las demás consagradas en la normatividad vigente.

#### **CAPÍTULO IV**

#### **DE LA EVALUACIÓN DE LOS DOCENTES**

**ARTÍCULO 49.** La evaluación al personal docente, como parte de la autoevaluación institucional, es un proceso permanente, sistemático y objetivo para obtener, suministrar y analizar información que permita conocer y mejorar el desempeño del docente y las condiciones en que se desarrolla su actividad para una óptima toma de decisiones por parte de la entidad. Los docentes de tiempo completo y medio tiempo serán evaluados en cada período académico, y anualmente se hará un consolidado de esta evaluación.

**ARTICULO 62.** La evaluación tiene los siguientes objetivos:

1. Definir el ingreso a la carrera docente.
2. Determinar la renovación o no del nombramiento de los docentes, en la Institución, una vez se cumpla el período de estabilidad determinado para cada categoría.
3. Promover al docente en el escalafón.

**ARTÍCULO 50.** Para efectos de la calificación y consolidado de la evaluación de desempeño de los docentes de planta con cátedra y sin cátedra, deberán tenerse en cuenta los siguientes componentes:

1. La evaluación del Decano o Profesional responsable de la Dependencia.
2. La autoevaluación del profesor.
3. La evaluación del docente por parte de los estudiantes.

**PARÁGRAFO 1.** La evaluación se expresará en puntos y su cuantificación será el resultado de la integración de sus tres componentes con su respectivo peso porcentual. La evaluación por parte del Decano se realizará teniendo como insumo la plantación del docente. El Decano será la única autoridad competente para realizar el proceso de realimentación en aras del mejoramiento del desempeño docente.

**PARÁGRAFO 2.** Facúltese a la Rectoría para que, en caso de requerirse, modifique el proceso de evaluación del desempeño docente, previa elaboración de propuesta por parte de la Comisión de Personal Docente y concepto por parte del Consejo Académico.

**ARTÍCULO 51.** La evaluación considerará los procesos, las circunstancias y los resultados de las actividades del profesor en la docencia, la investigación, la proyección o la administración de acuerdo con los siguientes aspectos, según las funciones a él asignadas en el período que se evalúa:

1. En lo referente a la docencia, se tendrán en cuenta aspectos técnico-pedagógicos tales como:
  - a. Participación en actividades de planeación académica.
  - b. Actualización de los programas de los cursos o asignaturas.
  - c. Metodología de la enseñanza.
  - d. Proceso de evaluación del aprendizaje.
  - e. Preparación de material didáctico.

- f. Participación en seminarios y actividades similares.
  - g. Cumplimiento de las tareas docentes.
  - h. Actualización en su propia área y en aspectos pedagógicos.
  - i. Asesoría a los estudiantes.
- 2.** Para evaluar la labor investigativa se tendrán en cuenta las actividades concertadas y contempladas en su plan de trabajo, en aspectos tales como:
- a) Participación en programas investigativos y cumplimiento de los mismos.
  - b) Calidad del trabajo investigativo y de las actividades de proyección.
  - c) Presentación de informes parciales o finales de investigación
  - d) Preparación y publicación de resultados de investigación.
- 3.** En las actividades de proyección institucional que se le asignen al docente se tendrán en cuenta las actividades concertadas y contempladas en su plan de trabajo, en aspectos tales como:
- a. Participación, programación, ejecución y evaluación de actividades de proyección.
  - b. Desempeño en las labores de consultoría y asesoría.
  - c. Participación en actividades de internacionalización.
- 4.** Para la evaluación de actividades de índole administrativa que tenga asignadas el profesor se tendrán en cuenta las actividades concertadas y contempladas en su plan de trabajo, en aspectos tales como:
- a. Desempeño en actividades de dirección y desempeño en actividades de coordinación.
  - b. Ejecución y desarrollo de las actividades asignadas.
  - c. Evaluación y control de actividades.
  - d. Participación en juntas, comités, comisiones, grupos de trabajo o consejos.

- e. Colaboración y asistencia en actividades para las cuales sea llamado por las directivas.

**ARTÍCULO 52.** Terminado el proceso de evaluación, la sección de personal notificará la calificación al docente en el mes de noviembre. En caso de inconformidad con el resultado, el docente podrá interponer los recursos de reposición ante la Decanatura y el de apelación ante la Vicerrectoría Académica, los cuales serán resueltos en los términos establecidos por la Ley.

**PARÁGRAFO.** Para el caso de los docentes adscritos a las demás dependencias diferentes a las facultades, el recurso de reposición procede ante esta dependencia y el de apelación ante la Rectoría.

**ARTÍCULO 53.** En la primera semana del mes de diciembre, la Comisión de Personal Docente analizará el consolidado de las evaluaciones de los profesores que correspondan al año inmediatamente anterior y presentará al Consejo Académico el informe, las recomendaciones del caso con base en los resultados arrojados en la evaluación.

**ARTÍCULO 54.** El profesor que obtuviere calificación insatisfactoria en el consolidado del respectivo año, presentará ante el jefe inmediato, dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la notificación de la evaluación, un plan de mejoramiento a implementar durante el período académico inmediatamente siguiente, al final del cual deberá ser evaluado por su jefe inmediato.

## **CAPÍTULO V SITUACIONES ADMINISTRATIVAS**

**ARTÍCULO 55.** Las situaciones administrativas en las que puede encontrarse un docente de tiempo completo o de medio tiempo de la Planta de Personal son las siguientes:

1. En servicio activo.
2. En licencia ordinaria.
3. En licencia especial no remunerada.
4. En permiso.
5. En comisión.

6. En comisión externa para desempeñar un cargo público.
7. Ejerciendo funciones de otro empleo, por encargo.
8. Prestando servicio militar como reservista.
9. En vacaciones.
10. Suspendido en el ejercicio de sus funciones

**ARTÍCULO 56.** En Servicio Activo. El docente se encuentra en servicio activo cuando ejerce sus funciones de docencia, investigación, proyección o administrativas en las diferentes dedicaciones y categorías establecidas en el presente Estatuto, o cuando al tenor de los reglamentos ejerce temporalmente funciones adicionales de administración, sin dejar el cargo del cual es titular.

**ARTÍCULO 57.** En Licencia o permiso. Un docente se encuentra en licencia o permiso cuando transitoriamente se separa del ejercicio de las funciones de su cargo, por solicitud propia, por maternidad o paternidad.

**PARÁGRAFO 1.** Los docentes tienen derecho a licencia ordinaria no remunerada hasta por sesenta (60) días calendario al año, a solicitud propia de manera continua o discontinua. Si ocurre justa causa, a juicio del Rector, la licencia podrá prorrogarse hasta por treinta (30) días calendario.

**PARÁGRAFO 2.** Cuando la solicitud de licencia ordinaria no obedezca a razones de fuerza mayor o caso fortuito, el Rector decidirá sobre la oportunidad de concederla, teniendo en cuenta las necesidades del servicio.

**ARTÍCULO 58.** Un docente se encuentra en licencia especial no remunerada cuando por su solicitud y de acuerdo con las necesidades del servicio, la Rectoría o su delegado, previo concepto motivado del decano o responsable de la dependencia, la autoriza con carácter no remunerado hasta por el término de un (1) año, prorrogable por una vez y por término igual, para desempeñar cargos en el sector privado, o para otro efecto debidamente justificado, a juicio del Consejo de Facultad.

**PARÁGRAFO.** En todos los casos, el tiempo transcurrido durante la licencia no es considerado como tiempo de servicio en la Institución.

**ARTÍCULO 59.** La licencia no puede ser revocada pero puede renunciarse en

todo o en parte por el beneficiario.

**ARTÍCULO 60.** Toda solicitud de licencia ordinaria o de su prórroga, deberá dirigirse por escrito al Rector, siguiendo el conducto regular acompañada de los documentos que la justifiquen.

**ARTÍCULO 61.** Las licencias ordinarias para los docentes serán concedidas por el Rector.

**ARTÍCULO 62.** Al concederse una licencia ordinaria, el docente podrá separarse inmediatamente del servicio, excepto que en el acto que la conceda se determine fecha distinta.

**ARTÍCULO 63.** Durante las licencias ordinarias no podrán desempeñarse cargos dentro de la administración pública ni privada.

**ARTÍCULO 64.** A los docentes les está prohibido durante la licencia y en ejercicio de sus funciones, cualquier actividad que implique intervención en política.

**PARÁGRAFO.** La violación de lo dispuesto en el presente Artículo será sancionada disciplinariamente de acuerdo con la normatividad vigente.

**ARTÍCULO 65.** El tiempo de licencia ordinaria y el de su prórroga, no es computable para ningún efecto como tiempo de servicio.

**ARTÍCULO 66.** Para las licencias por maternidad o paternidad aplicarán las normas del Régimen de Seguridad Social.

**ARTÍCULO 67.** Para refrendar licencia por enfermedad se procederá de oficio o a solicitud de parte, pero se requerirá siempre la certificación de incapacidad expedida por autoridad competente.

**ARTÍCULO 68.** Al vencerse cualquiera de las licencias o sus prórrogas, el docente deberá reincorporarse al ejercicio de sus funciones; si no lo hiciere, incurrirá en abandono del cargo, conforme al presente Estatuto.

**ARTÍCULO 69.** El docente puede solicitar por escrito permiso remunerado hasta por tres (3) días hábiles consecutivos cuando medie justa causa. Corresponde al Rector o su delegado concederlo o negarlo, teniendo en cuenta los motivos expresados por el docente y las necesidades del servicio.

**ARTÍCULO 70.** El docente se encuentra en comisión, cuando por disposición de autoridad competente ejerce temporalmente las funciones propias de su cargo en lugares diferentes a la sede habitual de su trabajo, o atiende transitoriamente actividades oficiales distintas a las inherentes al empleo de que es titular.

**ARTÍCULO 71.** El docente se encuentra en comisión externa para desempeñar un cargo público cuando sea autorizado para ejercer funciones en el sector público, que se consideren de interés para la Institución y el país. La comisión podrá ser remunerada o no remunerada. En ningún caso este tipo de comisión podrá ser por un término superior a cuatro (4) años. El periodo durante el cual el docente esté en este tipo de comisión no se considerará para el tiempo de permanencia en la categoría correspondiente.

**ARTÍCULO 72.** Según los fines para los cuales se confieren, las comisiones pueden ser:

1. De servicio: para desempeñar labores docentes propias del cargo, en lugar diferente al de la sede habitual de trabajo; cumplir misiones especiales conferidas por autoridad competente; asistir a reuniones, conferencias o seminarios; o realizar visitas de observación que interesen a la Institución y que se relacionen con el área o la actividad en que presta sus servicios el docente.
2. Para adelantar estudios de postgrado o asistir a cursos de capacitación, adiestramiento, actualización o complementación, cuando se trate de docentes de carrera.
3. Desempeñar un cargo de libre nombramiento y remoción, dentro o fuera de la Institución, siempre y cuando se trate de un docente de carrera.
4. Para atender invitaciones de gobiernos extranjeros, de organismos internacionales, de instituciones privadas nacionales o del exterior.

**ARTÍCULO 73.** Todas las comisiones serán conferidas por la Rectoría.

**ARTÍCULO 74.** Solamente podrá conferirse comisión para fines que directamente interesen a la Institución.

**ARTÍCULO 75.** La comisión de servicios hace parte de los deberes de todo

docente y no constituye forma de provisión de empleos.

En lo relativo al pago de viáticos y gastos de transporte así como en lo concerniente a la remuneración a que tiene derecho el comisionado, se atenderá lo dispuesto en las normas legales pertinentes.

**ARTÍCULO 76.** En el acto administrativo que confiere la Comisión de servicios, deberá expresarse su objeto y duración que podrá ser hasta por treinta (30) días calendario, prorrogables por necesidades de la Institución y por una sola vez hasta por treinta (30) días más.

**PARÁGRAFO.** Dentro de los ocho (8) días siguientes al vencimiento de toda comisión de servicios, deberá rendirse informe escrito sobre su cumplimiento.

**PARÁGRAFO.** Queda prohibida toda comisión de servicios de carácter permanente.

**ARTÍCULO 77.** La comisión para adelantar estudios, sólo podrá conferirse a los docentes, cuando con ello no se afecte el desarrollo de los programas académicos y siempre que se cumplan las siguientes condiciones:

1. Tener por lo menos dos (2) años continuos de servicios a la Institución.
2. Que las evaluaciones producidas durante el año inmediatamente anterior al del otorgamiento de la comisión sean satisfactorias y el docente no se encuentre bajo investigación o sanción disciplinaria.
3. Que la Institución disponga de los medios para garantizar la continuidad de la actividad docente y/o los recursos financieros tanto para la provisión de la vacancia transitoria como para los gastos de comisión.
4. Que los estudios a realizar correspondan al ejercicio de las funciones propias de los empleos de los cuales son titulares, o bien que se trate de servicios a cargo del organismo al cual se hallen vinculados.

**ARTÍCULO 78.** Todo docente a quien por seis (6) o más meses calendario, se le confiera comisión de estudios, nacional o internacional, que implique separación total o parcial en el ejercicio de las funciones propias del cargo, suscribirá con la Institución un convenio en virtud del cual se obliga a prestar sus servicios a la entidad en el cargo de que es titular o en otro de igual o superior categoría, por un tiempo correspondiente al doble del equivalente de la

comisión y en todo caso no podrá ser inferior a seis (6) meses.

**ARTÍCULO 79.** Para garantizar el cumplimiento de las obligaciones derivadas del convenio, el docente deberá constituir a favor de la Institución Universitaria Colegio Mayor de Antioquia una póliza de garantía de cumplimiento por el término señalado en el artículo anterior, y por el cincuenta por ciento (50%) del valor total de los gastos en que haya incurrido la institución y el ciento por ciento (100%) de los sueldos que el docente pudiera devengar durante su permanencia en la comisión de estudios.

**ARTÍCULO 80.** La Institución podrá revocar en cualquier momento la comisión y exigir que el docente reasuma las funciones de su empleo, cuando por cualquier medio se verifique que la asistencia, la disciplina o el rendimiento en el estudio no son satisfactorios, o no se han cumplido las obligaciones pactadas. En este caso, el docente deberá reintegrarse a sus funciones en el plazo que le sea señalado y prestar sus servicios conforme a lo dispuesto en el Artículo 74 so pena de hacerse efectiva la póliza de garantía de cumplimiento sin perjuicio de las medidas administrativas y las sanciones disciplinarias a que haya lugar.

**ARTÍCULO 81.** Al término de la comisión de estudios, el docente deberá presentarse ante la Rectoría de lo cual se dejará constancia escrita y tendrá derecho a ser reintegrado al servicio.

El tiempo de la comisión de estudios se entenderá para todos los efectos legales, como de servicio activo en la Institución.

**ARTÍCULO 82.** En los casos de comisión de estudios, podrá proveerse el empleo vacante transitoriamente, si hay disponibilidad en el presupuesto de la vigencia; el docente que reemplaza al titular recibirá la remuneración correspondiente al título que acredite. En el caso de que el docente sea reemplazado por un docente escalafonado en la Institución, la remuneración será la que le otorga su categoría, sin perjuicio del pago del salario que corresponda al docente comisionado.

**ARTÍCULO 83.** Comisión para desempeñar cargo de Libre Nombramiento y Remoción. Podrán acceder a Comisión para desempeñar un cargo de Libre nombramiento y remoción, sólo los docentes que estén inscritos en carrera. Su designación, así como la fijación del término de la misma, compete a la Rectoría.

**ARTÍCULO 84.** Al finalizar el término de la Comisión en el desempeño de un

cargo de libre nombramiento y remoción, o cuando el docente comisionado haya renunciado a la misma antes del vencimiento de su término, deberá reintegrarse inmediatamente al empleo docente del cual es titular. Si no lo hiciera, incurrirá en abandono del cargo, conforme a lo previsto en el presente Estatuto y demás normas vigentes.

**ARTÍCULO 85.** La comisión para desempeñar un cargo de libre nombramiento y remoción, no implica pérdida ni mengua de los derechos como docente de carrera, pero su nueva situación administrativa suspende dichos derechos hasta tanto termine la comisión y sea reintegrado a su cargo de carrera docente.

**ARTÍCULO 86.** Encargo. El docente se encuentra en encargo, cuando acepta la designación para asumir temporalmente en forma parcial o total, las funciones de otro empleo vacante por falta temporal o definitiva de su titular, desvinculándose o no de las propias de su cargo. En este evento, el docente podrá escoger entre recibir la asignación de su cargo o la remuneración correspondiente al otro empleo, siempre y cuando ésta no sea percibida por su titular.

**Modificado por el Acuerdo No.003 del 6 de febrero 2009.**

**PARÁGRAFO 1.** Cuando se trate de vacancia temporal, el docente encargado de otro empleo, sólo podrá desempeñarlo durante el término de tres (3) meses; vencidos los cuales, el empleo deberá ser provisto en forma definitiva. Al vencimiento del encargo quien lo venía ejerciendo cesará automáticamente en el desempeño de las funciones de éste y recuperará la plenitud de las del cargo del cual es titular; si no lo estaba desempeñando simultáneamente.

**El cual quedo así:**

**PARÁGRAFO 1.** Cuando se trate de vacancia temporal, el docente encargado de otro empleo, podrá desempeñarlo durante el término que dure la ausencia del titular. Cuando se trate de vacancia definitiva, podrá desempeñarlo mientras se realiza el proceso de convocatoria docente. Al vencimiento del encargo quien lo venía ejerciendo se reintegrará al desempeño de las funciones de éste y recuperará la plenitud de las funciones del cargo del cual es titular; si no lo estaba desempeñando simultáneamente.

**PARÁGRAFO 2.** El encargo no interrumpe el tiempo para efectos de antigüedad en el empleo de que se es titular ni afecta la situación de docente de carrera.

**ARTÍCULO 87.** Servicio militar como reservista. Cuando un docente sea convocado en su calidad de reservista, su situación como docente no sufrirá ninguna alteración, quedará exento de todas las obligaciones anexas al servicio civil y no tendrá derecho a percibir la remuneración que corresponda al cargo del cual es titular.

**PARÁGRAFO 1.** Al finalizar el período de llamamiento a filas el docente tiene derecho a ser reintegrado a su empleo, o a otro de igual categoría y de funciones similares.

**PARÁGRAFO 2.** El tiempo de servicio como reservista será tenido en cuenta para efectos de cesantías, pensión de jubilación o de vejez.

**PARÁGRAFO 3.** El docente que sea convocado en su calidad de reservista, deberá comunicar el hecho al jefe del organismo, quien procederá a conceder licencia por todo el tiempo de la conscripción o de la convocatoria.

**PARÁGRAFO 4.** La convocatoria como reservista suspende los procedimientos disciplinarios que se adelanten contra el docente, e interrumpe y borra los términos legales corridos para interponer recursos. Reincorporado al servicio, se reanudarán los procedimientos y comenzarán a correr los términos.

**PARÁGRAFO 5.** Terminado el servicio como reservista, el docente tendrá treinta (30) días calendario para reincorporarse a sus funciones, contados a partir del día de la baja. Vencido este término, si no se presentare a reasumir sus funciones o si manifestare su voluntad de no reasumirlas, será retirado del servicio.

**ARTÍCULO 88.** Vacaciones. Por cada año completo de servicios, los docentes de Planta de Tiempo Completo y de Medio Tiempo tendrán derecho al disfrute de vacaciones por el término establecido en las normas vigentes sobre la materia. Las vacaciones serán concedidas por la Rectoría de acuerdo con el calendario académico y podrán ser divididas en períodos según las necesidades del servicio.

**ARTÍCULO 89.** Suspensión. El docente se encuentra suspendido en el ejercicio de sus funciones cuando ha sido separado temporalmente de su cargo sin derecho a remuneración, por sanción disciplinaria o en caso de situación especial mientras se cumple el proceso disciplinario.

**ARTÍCULO 90.** La suspensión de un docente en el ejercicio de sus funciones se registrará por las normas del régimen disciplinario a que se refiere el presente Estatuto y demás normas vigentes sobre la materia.

**ARTÍCULO 91.** El docente que se encuentre suspendido por sanción disciplinaria, pierde los derechos propios de la carrera por el mismo término que dure la suspensión.

**ARTÍCULO 92.** Las situaciones administrativas no contempladas en el presente Estatuto se regularán por lo dispuesto en el Decreto 1950 de 1973 y demás disposiciones que lo modifiquen o sustituyan.

## **CAPÍTULO VI**

### **ESTÍMULOS, INCENTIVOS Y CAPACITACIÓN**

**ARTÍCULO 93. Estímulos.** Tienen por objeto motivar el desempeño eficaz y el compromiso profesional de los docentes. Se implementarán por medio de programas de Bienestar Social.

**ARTÍCULO 94. Incentivos.** Tienen por objeto otorgar reconocimientos por el buen desempeño, propiciando así una cultura de trabajo orientada a la calidad y productividad bajo un esquema de mayor compromiso con los objetivos de la Institución. Los incentivos serán pecuniarios y no pecuniarios de acuerdo con lo establecido en la normatividad vigente.

**PARÁGRAFO 1.** Todos los incentivos se otorgarán teniendo en cuenta los méritos académicos, criterios establecidos en el plan de formación, capacitación y actualización y aquellos contemplados en la normatividad vigente.

**PARÁGRAFO 2.** La Comisión de Personal Docente propondrá y reglamentará el otorgamiento de los incentivos.

**ARTÍCULO 95.** Las distinciones académicas son honores que otorga el Consejo Directivo de la Institución Universitaria Colegio Mayor de Antioquia, por solicitud de la Rectoría, como reconocimiento a profesores destacados en actividades que estén relacionadas con su quehacer académico. Las distinciones se harán anualmente en el marco del día del educador y se dejará constancia en la hoja de vida del docente. Se crean las siguientes distinciones:

Cóndor de oro a la investigación: se otorgará anualmente por solicitud del Comité de Investigaciones de la Institución Universitaria Colegio Mayor de Antioquia a un profesor que hubiere realizado la investigación más destacada. Adicionalmente, la obra será publicada.

Cóndor de oro a la docencia: se otorgará por solicitud del Consejo Académico a un profesor que se hubiere destacado por sus actividades docentes.

Cóndor de oro a la proyección social Institucional: se otorgará por solicitud del Consejo Académico y del Coordinador de Proyección Académica, a un profesor que tuviere una trayectoria sobresaliente en actividades de proyección social de la Institución.

**PARÁGRAFO 1.** En caso de no existir candidatos con los méritos suficientes para hacerse acreedores a las distinciones establecidas en el artículo anterior, éstas podrán ser declaradas desiertas.

**PARÁGRAFO 2.** La Comisión de Personal Docente propondrá y reglamentará el otorgamiento de las distinciones.

**ARTÍCULO 96.** Anualmente, el Comité de Capacitación elaborará y presentará ante la Rectoría el Plan de Formación, Capacitación y Actualización.

## **CAPÍTULO VII**

### **DESVINCULACIÓN**

**ARTÍCULO 97.** La cesación definitiva en el ejercicio de las funciones se produce en los siguientes casos:

1. Por renuncia debidamente aceptada.
2. Por evaluación insatisfactoria.
3. Por desvinculación mediante proceso disciplinario.
4. Por retiro con derecho a pensión de vejez, o por invalidez
5. Por haber llegado a la edad de retiro forzoso.

**PARÁGRAFO 1.** Para los numerales 2 y 3 del presente artículo, proceden los recursos de reposición y apelación ante las instancias correspondientes.

**PARÁGRAFO 2.** El retiro del servicio produce la pérdida de los derechos derivados de la carrera docente.

**PARÁGRAFO 3.** El acto que disponga la separación del servicio del personal inscrito en el escalafón docente deberá ser motivado.

**ARTÍCULO 98.** El docente de carrera o en período de prueba que decida no continuar vinculado a la Institución, dará aviso escrito a la Rectoría, con copia a su jefe inmediato, por lo menos treinta (30) días calendario antes de la fecha en que pretenda desvincularse. Si no lo hiciere, se hará acreedor a las sanciones disciplinarias correspondientes.

**ARTÍCULO 99.** Presentada la renuncia, su aceptación por la autoridad competente se producirá por escrito y en el acto correspondiente deberá determinarse la fecha en que se hará efectiva, que no podrá ser posterior a treinta (30) días calendario después de su presentación.

Vencido el término señalado en el presente Artículo, sin que se haya decidido sobre la renuncia, el funcionario dimitente podrá separarse del cargo sin incurrir en abandono del cargo, o continuar en el desempeño del mismo, caso en el cual la renuncia no producirá efecto alguno.

**PARÁGRAFO.** La renuncia regularmente aceptada puede ser revocable dentro del término de Ley.

**ARTÍCULO 100.** El abandono de cargo se produce cuando el docente sin justa causa:

1. No reasume sus funciones dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al vencimiento de una licencia, de un permiso, de una comisión o de las vacaciones reglamentarias.
2. Deje de concurrir al trabajo por tres (3) días hábiles consecutivos.
3. En el caso de renuncia, hace dejación del cargo antes de que se la autorice para separarse del mismo o antes de treinta (30) días calendario después de presentada.
4. No asume el cargo dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes a la fecha en que se le comunique un traslado.
5. Da inicio a una comisión sin haber dejado legalizada su situación con la Institución Universitaria Colegio Mayor de Antioquia, por responsabilidad suya comprobada.

**PARÁGRAFO.** En los casos contemplados en el presente artículo, la autoridad

nominadora presumirá el abandono del cargo y podrá declarar la vacancia del mismo, e iniciar el proceso disciplinario correspondiente.

## **CAPÍTULO VIII**

### **RÉGIMEN DISCIPLINARIO**

**ARTÍCULO 101.** El régimen disciplinario será el previsto en la Ley 734 de 2002 – Código Disciplinario Único y demás disposiciones que lo modifiquen o sustituyan.

**ARTÍCULO 102.** Constituyen faltas disciplinarias, además de las contenidas en el ordenamiento jurídico vigente, las siguientes:

1. Incumplir los deberes, abusar de los derechos, o violar las prohibiciones consagradas en el presente Estatuto.
2. Incurrir en las incompatibilidades e inhabilidades señaladas en el presente Estatuto y demás normas pertinentes.
3. Incumplir en forma grave el desempeño de sus funciones, según concepto fundamentado en la Comisión de Personal Docente o del Consejo Académico.
4. Usar un documento falso para acreditar el cumplimiento de algún requisito o calidades exigidos por la Institución de acuerdo con las normas legales vigentes; o destruir, suprimir u ocultar total o parcialmente documentos públicos o privados que puedan servir de prueba.
5. Violar los principios éticos que regulan la relación docente-estudiante o injuriar o calumniar a estudiantes, superiores o compañeros de trabajo.
6. Ejecutar intencionalmente actos de agresión que causen daño a la integridad física, moral o profesional de las personas vinculadas a la Institución o actos de violencia que causen daños a los bienes de la entidad, o emplear conductas erróneas para lesionar o dañar.
7. Recibir indebidamente para sí o para un tercero, dinero o dádivas o aceptar promesas remuneratorias directas o indirectas por acto que debe realizar en el desempeño de sus funciones o para omitir, retardar o denegar un acto propio del cargo o para ejecutar uno contrario a sus deberes.

**ARTÍCULO 103.** Los Profesores, así como los demás funcionarios de la Institución que tengan conocimiento de una infracción o los que reciban la queja de una de ellas, deberán ponerla en conocimiento del funcionario competente para conocer el caso y suministrar todos los documentos y demás datos conocidos. La omisión de esta obligación constituye falta disciplinaria.

**ARTÍCULO 104.** La primera instancia disciplinaria será ejercida por la Secretaría General, dependencia designada para el control interno disciplinario, de acuerdo con la resolución rectoral 451 de 2002. La segunda instancia disciplinaria será agotada ante la Rectoría.

## **CAPÍTULO IX PROFESORES DE CÁTEDRA Y OCASIONALES**

**ARTÍCULO 105.** Son Profesores de Cátedra aquellos que, previo cumplimiento de requisitos y procedimientos establecidos por la Institución, son nombrados mediante resolución rectoral en condición de servidores públicos, prestan sus servicios a la Institución por un período académico, en actividades que no podrán superar la asignación máxima de 19 horas semanales.

**ARTÍCULO 106.** Se entiende por Hora Cátedra, la hora que el profesor dedica a desarrollar actividades relacionadas con procesos académicos, es decir, docencia, investigación, proyección e internacionalización.

**ARTÍCULO 107.** La dedicación del profesor de cátedra podrá incluir otras actividades anexas, relacionadas con la labor docente, tales como: la realización de exámenes de validación, preparatorios, supletorios, de suficiencia y de clasificación; la dedicación a labores como jurados y tutorías académicas; las asesorías de trabajos de grado; las reuniones de Áreas y de Comités cuando, a juicio del Decano o superior inmediato, su presencia sea requerida; la evaluación de trabajos de grado; y la elaboración de pruebas de admisión.

**ARTÍCULO 108.** Son Profesores Ocasionales aquellos que, con dedicación de tiempo completo o medio tiempo y previo cumplimiento de requisitos y procedimientos establecidos por la Institución, sean requeridos transitoriamente por la entidad para un período inferior a un año y serán nombrados mediante resolución rectoral en condición de servidores públicos.

**ARTÍCULO 109.** Los Profesores de Cátedra y Ocasionales no son de carrera y por lo tanto no pueden estar inscritos en el escalafón docente. Para efectos de remuneración de sus servicios se tomará como referente el escalafón docente de la Institución Universitaria Colegio Mayor de Antioquia.

**ARTÍCULO 110.** Los Profesores Ocasionales de Tiempo Completo servirán entre doce (12) y veinte (20) horas semanales de cátedra efectiva y tutorial y no tendrán más de cuatro (4) cursos de área diferente.

**ARTÍCULO 111.** Los Profesores Ocasionales de Medio Tiempo deberán servir entre cuatro (4) y doce (12) horas semanales de cátedra efectiva y tutorial y no tendrán más de dos cursos de áreas diferentes.

**ARTÍCULO 112.** La Institución también podrá vincular profesores en las siguientes modalidades:

- **Experto:** profesor que sin título profesional, debido a su preparación especial en un área del arte o de la técnica, puede desempeñarse en actividades relacionadas con procesos académicos.
- **Visitante:** profesor que, por su destacada competencia académica, es invitado por la Institución Universitaria Colegio Mayor de Antioquia, para que ejerza actividades relacionadas con procesos académicos, por un periodo inferior a un año, prorrogable según las necesidades del servicio.
- **Docente en formación:** aplica sólo para los profesionales graduados en la Institución Universitaria Colegio Mayor de Antioquia o estudiantes de los dos (2) últimos niveles de programas de pregrado de la Institución.

**PARÁGRAFO.** Los docentes a que se refiere el presente artículo tendrán derecho a las prestaciones sociales establecidas en la normatividad vigente.

## **CAPÍTULO X**

### **DEL INGRESO, ACTIVIDADES, FUNCIONES Y RETIRO**

**ARTÍCULO 113.** Para ingresar como Profesor de Cátedra y Ocasional a la Institución Universitaria Colegio Mayor de Antioquia se requiere como mínimo:

1. Tener título en Educación Superior en el área correspondiente.
2. Acreditar mínimo (1) año de experiencia profesional relacionada o en docencia en Educación Superior.
3. Reunir las calidades que la Constitución y la Ley determinen.
4. No encontrarse en interdicción para el ejercicio de funciones públicas.

5. Ser ciudadano colombiano en ejercicio o residente autorizado.
6. Haber realizado un curso mínimo de 60 horas en docencia universitaria.

**Se modifica mediante el Acuerdo No.003 del 6 de febrero de 2009**

**PARÁGRAFO 1.** El requisito contemplado en el numeral 6 del presente artículo entrará en vigencia a partir del primer semestre del año 2009 y será exigido tanto para los docentes nuevos como para los antiguos.

**El cual quedó así:**

**PARÁGRAFO 1.** El requisito contemplado en el numeral 6 del presente artículo entrará en vigencia a partir del segundo semestre del año 2009 y será exigido para los docentes nuevos, para los docentes adscritos a los núcleos de asignaturas y para los docentes antiguos.

**Se adiciona el PARAGRAFO 2.** Se faculta a la Rectora para que en ciertos casos y tratándose de determinadas personalidades de reconocida trayectoria en las artes, las ciencias, la cultura o cualquier otra actividad que represente aportes significativos a la sociedad y a la academia se haga una excepción con la no exigencia de dicho requisito y de ello se informe al Consejo Directivo.

**ARTÍCULO 114.** El Consejo de Facultad previo estudio de las hojas de vida y de sus evaluaciones, si las hubiere, conceptuará ante la Rectoría para efectos del nombramiento de los profesores de cátedra, ocasionales, expertos, visitantes y en formación.

**ARTÍCULO 115.** Excepcionalmente, a juicio de la Rectoría y consultando los intereses institucionales, los servidores públicos de la Institución Universitaria Colegio Mayor de Antioquia, previo cumplimiento de los requisitos y procedimientos establecidos por la Institución para los profesores de cátedra, podrán servir hasta 8 horas cátedra semanalmente, por fuera de su plan de trabajo y de su jornada laboral.

**ARTÍCULO 116.** La participación en la Escuela Permanente de Formación Docente de los docentes ocasionales, de cátedra y en formación constituirá uno de los criterios para la renovación del nombramiento.

**ARTÍCULO 117.** La cesación definitiva en el ejercicio como Profesor de Cátedra y Ocasional, se producirá en los siguientes casos:

1. Por renuncia debidamente aceptada.

2. Por destitución.
3. Por haberse terminado la vinculación.
4. Por discapacidad absoluta o incapacidad parcial o permanente que le impidan el correcto ejercicio del cargo.
5. Por muerte.

**ARTÍCULO 118.** El Profesor de Cátedra y Ocasional que decida no continuar vinculado a la Institución, dará aviso escrito a la Rectoría, con copia al jefe inmediato, por lo menos treinta (30) días calendario antes de la fecha en que pretenda desvincularse. Si no lo hiciere, se hará acreedor a las sanciones disciplinarias correspondientes.

**ARTÍCULO 119.** La renuncia se produce cuando el Profesor de Cátedra y Ocasional manifiesta por escrito, en forma espontánea e inequívoca, su decisión de separarse del servicio.

**ARTÍCULO 120.** Presentada la renuncia, su aceptación por la autoridad competente se producirá por escrito y en el acto correspondiente deberá determinarse la fecha en que se hará efectiva, que no podrá ser posterior a treinta (30) días calendario después de su presentación.

Vencido el término señalado en el presente artículo, sin que se haya decidido sobre la renuncia, el Profesor de Cátedra y Ocasional podrá separarse del cargo sin incurrir en abandono del mismo, o continuar en su desempeño, caso en el cual la renuncia no producirá efecto alguno.

**PARÁGRAFO.** La renuncia regularmente aceptada se hace irrevocable.

## **CAPÍTULO XI**

### **DE LA EVALUACIÓN DE LOS PROFESORES**

**ARTÍCULO 121.** La evaluación de los profesores de Cátedra y Ocasionales, como parte de la autoevaluación institucional, es un proceso para obtener, suministrar y analizar información que permita conocer el desempeño del Profesor y las condiciones en que se desarrolla su actividad.

**ARTÍCULO 122.** La evaluación será uno de los aspectos que definirán la continuidad del profesor de Cátedra y Ocasional, siempre y cuando la Institución lo requiera.

**ARTÍCULO 123.** El proceso de evaluación será permanente, sistemático y objetivo, a partir del nombramiento del profesor en la Institución Universitaria Colegio Mayor de Antioquia

**ARTÍCULO 124.** La evaluación se realizará durante los mismos períodos en que son evaluados los Profesores de planta.

**ARTÍCULO 125.** Para efectos de la calificación deberán tenerse en cuenta:

1. La evaluación por parte del Decano o Profesional responsable de la Dependencia. En el caso de los docentes asignados a los núcleos de asignaturas, deberán ser evaluados por el Coordinador de núcleo. Los coordinadores de núcleo serán evaluados por la Vicerectoría Académica.

2. La autoevaluación del profesor.

3. La evaluación por parte de los estudiantes.

**ARTÍCULO 126.** La evaluación considerará los procesos, las circunstancias y los resultados de las actividades académicas del profesor, de acuerdo con los criterios definidos por la Institución Universitaria Colegio Mayor de Antioquia.

**PARÁGRAFO.** La evaluación se expresará en puntos y su cuantificación será el resultado de ponderar el desempeño de las actividades académicas asignadas al profesor, según los procedimientos establecidos por el Consejo Académico.

## **CAPÍTULO XII**

### **DE LOS DERECHOS, DEBERES, PROHIBICIONES, INHABILIDADES E INCOMPATIBILIDADES**

**ARTÍCULO 127.** Son derechos del Profesor de Cátedra y Ocasional:

1. Beneficiarse de las prerrogativas que se deriven de la Constitución Política y las Leyes de la República, del Estatuto General y demás normas de la Institución.

2. Ejercer con libertad sus actividades académicas para exponer y valorar las teorías y los hechos científicos, culturales, sociales, económicos y artísticos, dentro del principio de libertad de cátedra.
3. Recibir tratamiento respetuoso por parte de sus superiores, colegas, discípulos y dependientes.
4. Recibir oportunamente la remuneración y el reconocimiento de las prestaciones sociales que le correspondan al tenor de las normas vigentes.
5. Obtener las licencias y permisos de acuerdo con lo establecido en el régimen legal vigente.
6. Disponer de la propiedad intelectual o de industria derivada de las producciones de su ingenio, en las condiciones que prevén las Leyes y los reglamentos de la Institución.
7. Beneficiarse de las distinciones de que trata el presente Estatuto.
8. Disfrutar de los servicios de bienestar que brinde la Institución.
9. Beneficiarse de los programas de cualificación, determinados por la Institución.

**ARTÍCULO 128.** Son deberes de los Profesores:

1. Cumplir las obligaciones que se deriven de la Constitución Política, las Leyes, el Estatuto General, el presente Estatuto y demás normas de la Institución e identificarse con la filosofía de la Institución Universitaria Colegio Mayor de Antioquia.
2. Desempeñar con honestidad, mística, lealtad, responsabilidad y eficiencia las actividades propias del cargo.
3. Guardar la reserva que requieran los asuntos relacionados con su trabajo en razón de su naturaleza o en virtud de instrucciones especiales.
4. Presentar oportunamente y someter a aprobación del jefe inmediato en las fechas fijadas por la Institución, la distribución semanal de su tiempo.
5. Dar tratamiento respetuoso a las autoridades de la Institución, colegas y discípulos.

6. Ejercer la actividad académica con objetividad intelectual y respeto a las diferentes formas de pensamiento y a la conciencia de los educandos.
7. Responder por la conservación de los documentos y bienes confiados a su guarda o administración.
8. Asistir a las reuniones que convoquen las autoridades y órganos académicos de la Institución Universitaria Colegio Mayor de Antioquia.
9. Entregar oportunamente los informes y conceptos solicitados en desarrollo de sus actividades académicas y delegaciones conferidas, así como las calificaciones parciales, finales y demás documentos que la Institución determine, de acuerdo con el calendario académico establecido.
10. Concurrir a sus actividades y cumplir la jornada de trabajo a que se haya comprometido con la Institución. Toda ausencia debe ser justificada a su debido tiempo ante el jefe inmediato.
11. Presentar los programas analíticos y sintéticos de la asignatura o asignaturas a su cargo y darlos a conocer a los estudiantes en el primer día de clase.
12. Desarrollar la asignatura de acuerdo con el programa y hacer seguimiento al desempeño académico de los estudiantes.
13. Efectuar las pruebas de evaluación que determine el reglamento estudiantil y dar a conocer a los estudiantes las calificaciones dentro de los cinco (5) días calendario siguientes a su realización.
14. Preparar oportunamente el material y los recursos educativos necesarios para su labor.
15. Responder por la disciplina en sus clases y en caso de faltas informar a quien corresponda para las sanciones a que hubiere lugar.
16. Responder por el uso de la autoridad que le haya sido otorgada, y por la ejecución de las órdenes que imparta en el ejercicio de sus funciones.

**ARTÍCULO 129.** Está prohibido a los Profesores:

1. Ejercer actos de discriminación política, racial, religiosa o de otra índole.

2. Presentarse al trabajo en estado de embriaguez o bajo el influjo de narcóticos o drogas psicotrópicas.
3. No presentarse a sus labores o suspenderlas sin autorización previa, o impedir o tratar de impedir el normal ejercicio de las actividades de la Institución.
4. Retardar o negar injustificadamente la prestación del servicio a que estén obligados.
5. Las demás prohibiciones contempladas en el Estatuto Único Disciplinario aplicables a todos los servidores públicos.

**ARTÍCULO 130.** Además de lo expresamente previsto en el presente Estatuto, las inhabilidades e incompatibilidades de los servidores públicos aplicarán a los Profesores de Cátedra y Ocasionales.

### **CAPÍTULO XIII**

#### **SITUACIONES ADMINISTRATIVAS**

**ARTÍCULO 131.** Las situaciones administrativas en las que puede encontrarse un Profesor de Cátedra y Ocasional son las siguientes:

1. En servicio activo.
2. En licencia o permiso.
3. En permiso.
4. En incapacidad.

**ARTÍCULO 132.** El profesor se encuentra en ejercicio activo cuando ejerce sus funciones o actividades relacionadas con los procesos académicos.

**ARTÍCULO 133.** Un profesor se encuentra en permiso o licencia cuando transitoriamente se separa del ejercicio de las funciones o actividades de su cargo, por solicitud propia, por maternidad o paternidad.

**ARTÍCULO 134.** La licencia o permiso no puede ser revocada pero puede renunciarse en todo o en parte por el beneficiario.

**ARTÍCULO 135.** Para las incapacidades por enfermedad y las licencias por maternidad o paternidad aplicarán las normas del Régimen de Seguridad Social.

**ARTÍCULO 136.** Para refrendar incapacidad por enfermedad se procederá de oficio o a solicitud del profesor, pero se requerirá siempre la certificación de incapacidad expedida por autoridad competente.

**ARTÍCULO 137.** Al vencerse cualquiera de las licencias o sus prórrogas, el profesor de Cátedra y Ocasional deberá reincorporarse al ejercicio de sus funciones; si no lo hiciera, incurrirá en abandono del cargo, conforme al presente Estatuto.

**ARTÍCULO 138.** Las situaciones administrativas no contempladas en el presente Estatuto se regularán por lo dispuesto en el Decreto 1950 de 1973 y demás disposiciones que lo modifiquen o sustituyan.

#### **CAPÍTULO XIV**

##### **DE LAS DISTINCIONES ACADÉMICAS**

**ARTÍCULO 139.** Las distinciones académicas para los profesores de cátedra y ocasional se acogerán a lo dispuesto en la materia para los docentes de planta.

#### **CAPÍTULO XV**

##### **RÉGIMEN DISCIPLINARIO**

**ARTÍCULO 140.** El régimen disciplinario para los docentes de cátedra y ocasional, será el aplicable a los profesores de planta.

#### **CAPÍTULO XVI**

##### **DE LA COMISIÓN DE PERSONAL DOCENTE**

**ARTÍCULO 141.** La Comisión de Personal Docente es un órgano asesor de la Rectoría y del Consejo Académico para la asistencia y desarrollo de la carrera docente, de acuerdo con los fines y objetivos de la Institución.

**ARTÍCULO 142.** La Comisión de Personal Docente estará integrada por cinco (5) miembros permanentes, así:

Miembros Permanentes:

1. El Vicerrector Académico, quien la presidirá.
2. El representante profesoral ante el Consejo Directivo.
3. El Secretario General.
4. El Profesional responsable del Centro de Investigaciones o quien haga sus veces.
5. El Profesional responsable de la Sección de Personal, o quien haga sus veces, quien actuará como Secretario, con voz pero sin voto.

**PARÁGRAFO.** De acuerdo con la naturaleza del asunto, la Comisión de Personal Docente invitará a sus sesiones a las personas que considere pertinentes.

**ARTÍCULO 143.** La Comisión sesionará en forma ordinaria cada mes, y extraordinariamente a solicitud de la Rectoría o del Presidente de la Comisión. De cada sesión se levantará un acta, la cual deberá ser firmada por el Presidente y el Secretario de la Comisión, previa aprobación de sus integrantes.

**ARTÍCULO 144.** Son funciones de la Comisión de Personal Docente las siguientes:

1. Verificar por medio de la Vicerrectoría Académica, el proceso de la evaluación del desempeño docente.
2. Verificar que el Personal Docente cumpla con los requisitos y procedimientos establecidos para efectos de promoción en el escalafón.
3. Solicitar la asesoría de especialistas externos para calificar aquellos trabajos de producción intelectual presentados por los docentes.
4. Determinar los procedimientos y criterios para efectos de convocatoria docente.
5. Las demás que le sean fijadas de acuerdo con su naturaleza.

**PARÁGRAFO.** El secretario de la Comisión de Personal Docente comunicará en forma oportuna a las instancias correspondientes las determinaciones respectivas.

## **CAPÍTULO XVII**

### **DISPOSICIONES GENERALES**

**ARTÍCULO 145.** Los Consejos Directivo o Académico expedirán los acuerdos reglamentarios que faciliten la aplicación de las normas establecidas en el presente Estatuto.

**ARTÍCULO 146.** El presente acuerdo, rige a partir de la fecha de su expedición y deroga los acuerdos 027 de 1994, 012 de 2004 y demás disposiciones que le sean contrarias.

### **PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dado en Medellín a los cinco (5) días del mes de octubre de 2007.

**HORACIO ARANGO MARIN**  
Presidente Consejo Directivo

**BERNARDO ARTEAGA VELÁSQUEZ**  
Secretario Consejo Directivo